

precisión la infracción que se estime cometida o no, su tipificación, responsable a quien se impute, en su caso, y sanción o sanciones que se proponen.

Si como consecuencia de la instrucción del procedimiento resulta modificada la determinación de los hechos, su posible calificación o las sanciones que pudieran imponerse, se notificará al interesado la propuesta de resolución que se formule por el órgano instructor del expediente, confiriendo un plazo de diez días para alegaciones.

#### Artículo 64. Plazo para resolver.

A los efectos previstos en el artículo 43.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el plazo máximo para resolver los procedimientos sancionadores en materia de máquinas recreativas y de azar será el de un año.

#### Artículo 65. De la resolución, ejecución y recursos.

1. La conformidad del órgano competente para resolver en cada caso, elevará a resoluciones las propuestas que formulen los instructores.

2. Las resoluciones dictadas por los Delegados de Gobernación en los expedientes sancionadores por infracciones leves agotan la vía administrativa.

Contra las resoluciones no incluidas en el párrafo anterior podrán interponerse los recursos establecidos en la legislación vigente.

3. Si en la resolución dictada, de conformidad con lo establecido en este Capítulo, se impusiese sanción pecuniaria, se seguirá el régimen general de recaudación aplicable a las multas o sanciones pecuniarias.

## CONSEJERIA DE TRABAJO E INDUSTRIA

*ORDEN de 14 de noviembre de 1996, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan los trabajadores de la empresa Mantenimiento e Ingeniería Energética, SA (Mainsa), encargada del mantenimiento del hospital provincial de Almería y Area Hospitalaria de Torrecárdenas del Servicio Andaluz de Salud de Almería, mediante el establecimiento de servicios mínimos.*

Por el Delegado de Personal de la Empresa «Mantenimiento e Ingeniería Energética, S.A.» (Mainsa) ha sido convocada huelga desde las 7,30 horas del día 25 de noviembre de 1996, con carácter de indefinida y que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de la mencionada empresa encargados del mantenimiento del hospital provincial de Almería y Area Hospitalaria de Torrecárdenas del Servicio Andaluz de Salud de Almería.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la Comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que

«exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la Comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que los trabajadores de la empresa «Mantenimiento e Ingeniería Energética, S.A.» (Mainsa), encargada del mantenimiento del hospital provincial de Almería y Area Hospitalaria de Torrecárdenas del Servicio Andaluz de Salud de Almería prestan un servicio esencial para la comunidad, cuya paralización puede afectar a la vida y a la salud de los ciudadanos, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de protección de los referidos servicios prestados por dichos trabajadores colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar una solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido esto último posible, de conformidad con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

## DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga convocada por el Delegado de Personal de la empresa «Mantenimiento e Ingeniería Energética, S.A.» (Mainsa), encargada del mantenimiento del hospital provincial de Almería y Area Hospitalaria de Torrecárdenas del Servicio Andaluz de Salud de Almería, desde las 7,30 horas del día 25 de noviembre de 1996, con carácter de indefinida y que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de la mencionada empresa, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos, que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios, así como se garantizarán, finalizada la huelga la reanudación normal de la actividad.

Artículo 5. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 14 de noviembre de 1996

GUILLELMO GUTIERREZ CRESPO  
Consejero de Trabajo e Industria

JOSE LUIS GARCIA  
DE ARBOLEYA TORNERO  
Consejero de Salud

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.  
 Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.  
 Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo e Industria y de Salud de Almería.

#### ANEXO

- Tres trabajadores en el turno de mañana.
- Dos trabajadores en el turno de tarde.
- 1 trabajador en permanente contacto con los servicios de mantenimiento de los centros afectados, en el turno de noche.

### CONSEJERIA DE TURISMO Y DEPORTE

*DECRETO 494/1996, de 19 de noviembre, por el que se modifica el Decreto 299/1995, de 26 de diciembre, por el que se acuerda la formulación del Plan General del Deporte de Andalucía para el período 1996-1999.*

El Decreto 299/1995, de 26 de diciembre, por el que se acuerda la formulación del Plan General del Deporte de Andalucía para el período 1996-1999, concibe a éste como el instrumento para racionalizar la actuación de la Administración de la Comunidad Autónoma Andaluza en el hecho deportivo, mediante la incorporación de las directrices y principios fundamentales de la actuación pública en el deporte en Andalucía, la definición de los instrumentos administrativos necesarios para llevarla a cabo y el establecimiento de los elementos básicos para la organización de la Administración Deportiva, programando sus actuaciones.

La reestructuración de Consejerías llevada a cabo por el Decreto del Presidente 132/1996, de 16 de abril, en el que se crea la Consejería de Turismo y Deporte, a la que se asignan las competencias de la Comunidad Autónoma en materia deportiva, exige la adecuación del Decreto 299/1995 a la actual organización de la misma.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Turismo y Deporte y, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 19 de noviembre de 1996,

#### DISPONGO

Artículo primero. El apartado 3 del artículo 10, del Decreto 299/1995, de 26 de diciembre, por el que se acuerda la formulación del Plan General del Deporte de Andalucía para el período 1996-1999, queda redactado de la siguiente forma:

«La composición de la Comisión de Redacción será la siguiente:

Presidente: El Consejero de Turismo y Deporte.  
 Vicepresidente: El Secretario General para el Deporte.  
 Vocales:

- El Secretario General Técnico de la Consejería de Turismo y Deporte.
- El Director General de Actividades y Promoción Deportiva.

- El Director General de Tecnología e Infraestructuras Deportivas.
- Los Delegados Provinciales de la Consejería de Turismo y Deporte.
- El Director del Instituto Andaluz del Deporte.

Actuará como Secretario de la Comisión de Redacción un funcionario de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, con nivel de Jefe de Servicio».

Artículo segundo. El apartado 2 del artículo 11, del Decreto 299/1995, de 26 de diciembre, por el que se acuerda la formulación del Plan General del Deporte de Andalucía para el período 1996-1999, queda redactado de la siguiente forma:

«La Ponencia Técnica estará presidida por el Director General de Actividades y Promoción Deportiva, que será también el Director del Plan General del Deporte.

El Secretario de la Ponencia Técnica será un funcionario de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, con nivel de Jefe de Servicio».

Artículo tercero. El artículo 13, apartado 1 del Decreto 299/1995, de 26 de diciembre, por el que se acuerda la formulación del Plan General del Deporte de Andalucía para el período 1996-1999, queda redactado de la siguiente forma:

«Corresponde a la Comisión de Redacción la aprobación del documento provisional del Plan General del Deporte».

#### DISPOSICION ADICIONAL UNICA

Todas las menciones a la Consejería de Cultura y al Consejero de Cultura, contenidas en el Decreto 299/1995, de 26 de diciembre, por el que se acuerda la formulación del Plan General del Deporte de Andalucía para el período 1996-1999 se entenderán referidas a la Consejería de Turismo y Deporte y al Consejero de Turismo y Deporte, respectivamente.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

1. Se deroga el artículo 12 del Decreto 299/1995, de 26 de diciembre, por el que se acuerda la formulación del Plan General del Deporte de Andalucía para el período 1996-1999, que queda sin contenido.

2. Queda derogado el punto 3 del artículo 9 del Decreto 299/1995, de 26 de diciembre, por el que se acuerda la formulación del Plan General del Deporte de Andalucía para el período 1996-1999.

#### DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 19 de noviembre de 1996

MANUEL CHAVES GONZALEZ  
 Presidente de la Junta de Andalucía

JOSE NUÑEZ CASTAIN  
 Consejero de Turismo y Deporte